

N° 072

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2023

VISTOS:

La Nota N° 000020-2023-INABIF/USPNNA.CAR-STAFORTUNATA, del Coordinador del CAR Santa Fortunata, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, la Solicitud del servidor CAS JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO, del referido CAR, el Informe N° 0091-2023/INABIF.UA-SUPH-GRH-JCP y el Informe N° 000121-2023-INABIF/UA-SUPH-MSM, aprobado por la Sub Unidad de Potencial Humano; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 000020-2023-INABIF/USPNNA.CAR-STAFORTUNATA, de fecha 02 de febrero del 2023, el Coordinador del CAR Santa Fortunata remite la solicitud de licencia por paternidad presentada por el servidor CAS JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO; adjunta solicitud, Acta de Nacimiento, Anexo 05;

Que, Solicitud, de fecha 27 de enero del 2023, el servidor CAS JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO, del CAR Santa Fortunata, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA- solicita licencia por paternidad, al amparo de la Ley N° 30807, por veinte (20) días, teniendo en cuenta que el nacimiento de su menor hijo fue realizado de emergencia y su nacimiento es prematuro de 29 semanas y cuatro días; adjunta los documentos siguientes: Copia del Acta de Nacimiento de su menor hijo ARIEL MAZZIMO ALEYANDRO BARBOZA MALASQUEZ, nacido el 27.01.2023, Anexo 05, Informe de Alta y Vizualiza Atenciones del Acto Médico;

Que, con Informe N° 0091-2023/INABIF.UA-SUPH-GRH-JCP, de fecha 20 de febrero del 2023, el Médico Ocupacional de la Sub Unidad de Potencial Humano, sobre el caso del servidor CAS JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO, del CAR Fortunata, de la USPNNA, manifiesta lo siguiente:

Nº 072

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2023

II. ANALISIS:

2.1. Acta de Nacimiento de su menor hijo: 27 de Enero de 2023 y Edad Gestacional de la Madre es de 29 semanas 4 días con Diagnóstico de PREECLAPSIA SEVERA, por lo que le realizan CESAREA DE EMERGENCIA el día 27 de Enero, siendo el recién nacido de 29 semanas de Gestación (Prematuro).

La Prematurez es definida por la Edad Gestacional del recién nacido. Previamente, se denominaba prematuro a cualquier recién nacido que pesara < 2,5 kg. Aunque los recién nacidos pretérmino tienden a ser pequeños, esta definición basada en el peso es incorrecta, porque muchos recién nacidos que pesan < 2,5 kg son de término o postérmino y pequeños para la edad gestacional; su aspecto y sus problemas son diferentes.

Edad gestacional

La EDAD GESTACIONAL Se define de manera imprecisa como el número de semanas entre el primer día del último período menstrual normal de la madre y el día del parto. Más exactamente, la edad gestacional es la diferencia entre 14 días antes de la fecha de concepción y la fecha del parto. La edad gestacional no es la edad embriológica real del feto, pero es el valor estándar universal entre los obstetras y los neonatólogos para evaluar la maduración fetal.

El nacimiento antes de las 37 semanas de edad gestacional se considera prematuro. Los recién nacidos prematuros pueden clasificarse también como:

- Extremadamente prematuro: < 28 semanas
- Muy pretérmino: 28 a 31 6/7 semanas
- Moderadamente pretérmino: 32 a 33 6/7 semanas
- Pretérmino tardío: 34 a < 36 6/7 semanas

Peso al Nacer

Los recién nacidos prematuros tienden a ser más pequeños que los recién nacidos de término. Las tablas de crecimiento de Fenton proporcionan una evaluación más precisa del crecimiento vs edad gestacional.

Los recién nacidos prematuros se clasifican según el peso al nacer:

- < 1000 g: peso extremadamente bajo al nacer (PEBN)
- 1000 a 1499 g: muy bajo peso al nacer (MBPN)
- 1500 a 2500 g: bajo peso al nacer (BPN)

III. CONCLUSIÓN

3.1. Fecha de nacimiento de bebé: 27 de Enero de 2023 por **Cesárea de Emergencia**. Producto Vivo por Edad Gestacional es **Prematuro** (29 semanas) motivo por el cual se debe brindar la licencia de acuerdo a Ley.

Nº 072

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2023

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, modificada por la Ley N° 30807, establece que:

“Artículo 2.- De la licencia por paternidad

2.1 La licencia por paternidad a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre **por diez (10) días calendario consecutivos** en los casos de parto natural o cesárea.

2.2 En los siguientes casos especiales el plazo de la licencia es de:

- 1) Veinte (20) días calendario consecutivos por nacimientos prematuros y partos múltiples.***
- 2) Treinta (30) días calendario consecutivos por nacimiento con enfermedad congénita terminal o discapacidad severa.***
- 3) Treinta (30) días calendario consecutivos por complicaciones graves en la salud de la madre.***

2.3 El plazo de la licencia se computa a partir de la fecha que el trabajador indique entre las siguientes alternativas:

a) Desde la fecha de nacimiento del hijo o hija.

b) Desde la fecha en que la madre o el hijo o hija son dados de alta por el centro médico respectivo.

c) A partir del tercer día anterior a la fecha probable de parto, acreditada mediante el certificado médico correspondiente, suscrito por profesional debidamente colegiado”.

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29409 establece que: “El trabajador debe comunicar al empleador, con una anticipación no menor de quince (15) días naturales, respecto de la fecha probable del parto”;

Nº 072

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2023

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29409, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-TR, establece que: “el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29409, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-TR, establece que: “La licencia por paternidad es una autorización legal para ausentarse del puesto de trabajo por motivo del parto de la cónyuge o conviviente del trabajador. No corresponde su otorgamiento en los casos en que el trabajador se encuentre haciendo uso de descanso vacacional o en cualquier situación que haya determinado la suspensión temporal del contrato de trabajo”;

Que, el artículo 5 del precitado Reglamento establece que: “El inicio de la licencia por paternidad se hace efectivo en la oportunidad que el trabajador indique, entre la fecha de nacimiento del hijo o hija y la fecha en que la madre o el hijo o hija sean dados de alta por el centro médico respectivo. En caso que la oportunidad de inicio del goce coincida con días no laborables, según la jornada aplicable al trabajador, el inicio del período de licencia se produce el día hábil inmediato siguiente”;

Que, en tal sentido, esta licencia no es aplicable en fechas distintas a las señaladas en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29409, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-TR;

Que, asimismo, es de tener en cuenta el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010- TR, que establece que: “La licencia por paternidad es una autorización legal para ausentarse del puesto de trabajo por motivo del parto de la cónyuge o conviviente del trabajador. No corresponde su otorgamiento en los casos en que el trabajador se encuentre haciendo uso de descanso vacacional o en cualquier situación que haya determinado la suspensión temporal del contrato de trabajo”;

Que, el artículo 34 del Reglamento Interno de los/las servidores/as civiles – RIS del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 055, del 27 de julio del 2021, establece que:

Nº 072

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2023

Artículo 34.- De la licencia por paternidad

La licencia por paternidad consiste en el derecho que tiene el servidor civil a ausentarse de su puesto de trabajo por ocasión del nacimiento de su hijo o hija. Es otorgada al padre por diez (10) días consecutivos, con goce de haber, en los casos de parto natural o cesárea, en los siguientes casos especiales dicha licencia será otorgada conforme a la Ley Nº 30807. Este beneficio es de carácter irrenunciable y no puede ser cambiado o sustituido por pago en efectivo u otro beneficio. Corresponde al servidor civil comunicar a la SUPH la fecha probable del parto, con una anticipación no menor de quince (15) días de anticipación.

Que, igualmente, es de tener en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44 del precitado RIS: *“El trámite de las licencias se inicia con la presentación de una solicitud por parte del/de la servidor/a civil, dirigida a la Sub Unidad de Potencial Humano, la misma que deberá contar con la conformidad expresa del/de la jefe/a inmediato/a. La sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la misma; en caso de no ser autorizada, la ausencia del/de la servidor /a civil se considerará como inasistencia injustificada, sujeta al descuento y sanción respectiva de corresponder”*;

Que, de acuerdo a lo informado por el área de Gestión del Empleo de la Sub Unidad de Potencial Humano, el servidor CAS ABEL HENRY CHOQUE MAMANI, del CAR San Luis Gonzaga, de la USPNN, no cuenta con vacaciones en el periodo de la licencia;

Que, asimismo, con el Acta de Nacimiento – RENIEC- presentada por el indicado servidor CAS se acredita el nacimiento de su menor hija en fecha 30 de octubre del 2022; siendo la fecha del Alta de su señora esposa el día 02 d noviembre del 2022;

Que, dado el periodo de vigencia de la acotada acción de personal, resulta de aplicación lo dispuesto en los numerales 7.1 y 17.1 de los artículos 7 y 17, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos es susceptible de ser aplicado tanto a los actos administrativos como a los de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros, y si existe en la fecha a la que se pretende retrotraer la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Nº 072

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2023

Que, en consecuencia, estando a lo expuesto, a las normas citadas, la solicitud de licencia por paternidad solicitada por el servidor CAS JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO, del CAR Fortunata, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, deviene en PROCEDENTE, con eficacia anticipada, por el periodo de veinte (20) días calendario consecutivos, a partir del 30 de enero del 2023 al 18 de febrero del 2023;

De conformidad con el Manual de Operaciones del INABIF; aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 005, de 10 de enero del 2023, y la Resolución Ministerial N° 262-2022-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR Licencia por Paternidad, por el periodo de veinte (20) días calendario consecutivos, con eficacia anticipada a partir del 30 de enero al 18 de febrero del 2023, al servidor CAS JUNIOR ALEJANDRO BARBOZA ROMERO, del CAR Fortunata, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al referido servidor y a las unidades de organización del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

Firmado Digitalmente

JUAN ANTONIO LAOS ESTUPIÑAN
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano